

ENTRADA No.284032021

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALEXIS TREJOS GRAJALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER RANGEL ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL No.442 DE 17 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Erick Alexis Trejos Grajales, en nombre y representación de **FRANCISCO JAVIER RANGEL ESPINOSA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 422 de 17 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

Se observa en el Expediente Judicial a fojas 22 a 27, la Vista Número 1399 de 6 de octubre de 2021, a través de la cual el Procurador de la Administración interpone Recurso de Apelación, en contra de la Providencia de 16 de junio de 2021, mediante la cual Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, y en lo medular plantea lo siguiente:

Primeramente, el Agente del Ministerio Público se opone a la admisión de la Demanda fundamentándose que la parte actora incumplió con lo dispuesto en los

artículos 42-b y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, en atención a que la acción que se examina, está prescrita y que el demandante no aportó la copia autenticada del Acto acusado de ilegal.

En este sentido, el Representante de la Procuraduría sustenta su oposición en los siguientes términos:

“1. Este despacho se opone a la admisión de la presente demanda, puesto que el demandante **no aportó la copia autenticada del acto acusado de ilegal, incumpliendo** con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, éste último, es aplicable de manera supletoria en atención a lo indicado en el artículo 57c de la precitada norma. Dichas disposiciones son del siguiente tenor:

...

Afirmamos lo anterior, toda vez que el sello que se observa en los documentos visibles a fojas 9 y 10-12 del expediente judicial, se lee así: *‘certifica que le presente documento es fiel copia de la copia simple que reposa en este despacho’.*

...

Sin perjuicio de lo explicado, y en el supuesto que el Tribunal otorgue valor procesal al documento aportado por **Francisco Javier Rangel Espinosa**, lo cierto es que estimamos que la **acción que se examina, está prescrita.**

2. En ese sentido, la referida demanda, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 22 de 1946.

...

Contra la decisión contenida en el Decreto de Personal No. 442 de 17 de junio de 2020, **Francisco Javier Rangel Espinosa**, promovió un recurso de reconsideración que fue resuelto por conducto de la Resolución No.496 de 15 de diciembre de 2020, que mantuvo en todas sus partes la decisión ya adoptada (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

Ese acto, es decir, el confirmatorio, le fue notificado a Francisco Javier Rangel Espinosa, el 20 de enero de 2021, fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si el ahora demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno a presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos (Cfr. reverso de la foja 12 del expediente judicial).

De lo expuesto, se colige que Francisco Javier Rangel Espinosa tenía el plazo de dos (2) meses para proponer la acción que ocupa nuestra atención; el cual venció el sábado veinte (20) de marzo de 2021, que al ser un día inhábil se corrió el lunes veintidós (22) de marzo de 2021, no obstante, la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, el viernes 20 de marzo de 2021; es decir, cuatro (4) días después de la fecha ya indicada, de lo que se infiere que fue interpuesta de manera extemporánea ...”.

De lo antes expresado, el Procurador de la Administración sostiene su argumentación en jurisprudencia que en su momento se pronunció esta Sala, a manera de sustentar la necesidad del cumplimiento de las exigencias y

formalidades que debe contener toda Demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en los artículos 42-B y 44 de la Ley 135 de 1943.

Por último, la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal se revoque la Providencia de 16 de junio de 2021, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción bajo análisis, propuesta por el demandante, y en su lugar, no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelación observa que, mediante la Providencia de 16 de junio de 2021, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda en estudio, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley 135 de 1943.

Inicialmente, vemos que la posición de la Procuraduría de la Administración, se orienta en que la Demanda, no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”.

En el caso bajo estudio, este Tribunal de Segunda Instancia observa a fojas 9 a 12 del Expediente Judicial, que el apoderado judicial de **FRANCISCO JAVIER**

RANGEL ESPINOSA, junto con el libelo de su Demanda, aportó copia simple del Decreto de Personal No.422 de 17 de junio de 2020 (Acto originario) y la Resolución No. 496 de 15 de diciembre de 2020 (Acto confirmatorio). Ambos documentos son copias que contienen un sello fresco que indica: “El (la) suscrito (a) Raúl Garrido del (la) Archivo certifica que el presente documento es fiel copia de la copia simple que reposa en este despacho. Firma (firma no legible)”. De cuyo contenido no se refleja la fecha ni la entidad demandada.

De lo anterior, este Tribunal de Alzada, considera que las copias aportadas por el demandante, tanto del Acto originario como del Acto confirmatorio, son documentos en copias simples, pues son copias, de copias simples, que no reúnen las formalidades necesarias para ser considerados copia autentica de su original, a la luz de las normas previamente citadas.

En el caso bajo estudio, esta Superioridad estima que le asiste la razón al Procurador de la Administración, en el sentido que la parte actora no aportó la copia autenticada del Acto acusado de ilegal, tal como lo establece el Artículo 44 de la citada excerta legal.

Cabe resaltar, la importancia de acompañar con la presentación de la Demanda, de las copias debidamente autenticadas del Acto impugnado y del Acto confirmatorio, con la finalidad de probar el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante una Demanda de Plena Jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera mediante las Providencias de 4 de abril de 2013 y de 26 de noviembre de 2013, señaló lo siguiente:

Providencia de 4 de abril de 2013¹:

“Por otro lado, se observa que en el negocio sub-júdice, aun cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la propia Cooperativa, deja constancia que el documento es una fiel copia de la copia y no de una copia autenticada, ni de un original, por lo que el actor incumple con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de

¹ Providencia de 4 de abril de 2013.

la demanda, tal y como está Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como la que a continuación se cita:

‘De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial...’ (Auto de 19 de mayo de 2006)”.

Providencia de 26 de noviembre de 2013²:

“En el presente caso, a pesar que la actora acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta indiscutible que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

Aunado lo anterior, en ningún momento la parte actora explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto, así como tampoco acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

Al respecto, la Sala ha señalado reiteradamente que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede indicarlo al Magistrado Sustanciador para que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 26 de febrero de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Riega, actuando en representación de GRISELDA CEDEÑO DE ARIZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.890-2009 de 15 de octubre de 2009, emitido por el Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones”.

Por otro lado, el Representante del Ministerio Público, en su Recurso de Apelación, expresa que la Demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez, que la misma fue interpuesta de manera extemporánea. El citado artículo señala:

² Providencia de 26 de noviembre de 2013.

“Artículo 42-b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones advierte, que en el caso que nos ocupa la falta de aportación de original o copia debidamente autenticada del Acto acusado de ilegal como del Acto confirmatorio, no permite verificar si la Demanda fue interpuesta por la parte actora dentro de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Aún si se tomara en cuenta las copias simples presentadas por el apoderado judicial de **FRANCISCO JAVIER RANGEL ESPINOSA**, es indudable que al promover la Demanda el día 26 de marzo de 2021, se excedió del plazo exigido en el precitado artículo, ya que el Acto que agota la vía gubernativa fue notificado al demandante el día 20 de enero de 2021, encontrándose fuera de término.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala, ha expresado lo siguiente:

Fallo de 29 de noviembre de 2018³:

"Al procederse a revisar el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dicha disposición establece lo siguiente:

‘Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda’.

En consecuencia, de la disposición anteriormente transcrita se infiere que las partes accionantes tenían dos (2) meses, contados a partir de la publicación o notificación del Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Municipal del Municipio de Arraiján para poder interponer la correspondiente acción a fin de solicitar la reparación por lesión de derechos subjetivos vulnerados.

Al revisar la fecha de la interposición de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, se observa que la misma se presentó el día uno (1) de noviembre de 2018, de lo cual se desprende entonces que si el acto acusado se promulgó o publicó el día quince (15) de agosto de 2018, la acción se encuentra prescrita por haber excedido el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135/1943”.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo

³ Fallo de 29 de noviembre de 2018.

Contencioso Administrativo consideran que en el negocio objeto de estudio, lo procedente es que se Revoque la Providencia de 16 de junio de 2021, emitida por el Magistrado Sustanciador, y, en consecuencia, se ordene la No Admisión de la Demanda interpuesta por el apoderado judicial de **FRANCISCO JAVIER RANGEL ESPINOSA,**

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de 16 de junio de 2021, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Eric Alexis Trejos Grajales, en nombre y representación de **FRANCISCO JAVIER RANGEL ESPINOSA,** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 442 de 17 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**